

Informe secretarial. Santiago de Cali, Marzo 16 de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 903

Radicación No. 760014003024-2020-00135-00
Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el Despacho determina que la solicitud de aprehensión a través de la cual la entidad FINESA S.A., por intermedio de mandatario convencional, acude ante la jurisdicción civil mediante el trámite especial de solicitud de aprehensión y entrega de garantía Mobiliaria, en contra HENRY ALVAREZ MANOZCA, con el fin de que éste le haga entrega del siguiente vehículo:

Placa	FWQ-079
Clase	AUTOMOVIL
Marca	NISSAN
Línea	VERSA
Color	GRIS BROWN
Modelo	2019
Chasis	3N1CN7AD9ZK165417

Teniendo en cuenta el Contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) anexo a la demanda.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57, 60 párrafo 2°, y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **Aprehensión y Entrega de Vehículo** que por conducto de apoderado formula la entidad FINESA S.A., contra HENRY ALVAREZ MANOZCA.

SEGUNDO: Notificar este auto a la señora HENRY ALVAREZ MANOZCA, conforme lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Realizada las anteriores diligencias, la instancia procederá a oficiar a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
_____ se notifica a las partes
la anterior providencia.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, informando que las partes dan por terminado el proceso por pago total, teniendo en cuenta que no hay solicitud de remanentes ni de crédito. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 102 - Radicación No. 76001400302420190062000
Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la petición que antecede y se observa que el escrito de terminación proviene del ejecutante y cumple los requerimientos del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por IARK GROUP S.A.S. contra MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S., por pago total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- REALIZAR la entrega de los títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho por la suma de **\$17.401.449.00 M/cte.**, los cuales serán emitidos a favor de la parte demandante IARK GROUP S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.573.364-9, quien tiene la facultad de recibir, de la siguiente forma:

- a) Realizar el pago del título No. 469030002518333 por valor de **\$15.486.000.00 M/cte.**
- b) Realizar el fraccionamiento y pago del título 469030002399096 por valor de **\$1.957.380,19 M/cte.**, de la siguiente manera: La suma de **\$1.915.449.00 M/cte.**, a favor de parte demandante IARK GROUP S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.573.364-9, con la cual se entiende pagado el valor del crédito. La suma de **\$41.931.00 M/cte.**, a favor de la parte demandada MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.537.606-3.

TERCERO.- REALIZAR en caso de existir la entrega de los demás títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho a la parte demandada MMOTORIN DE COLOMBIA S.A.S.

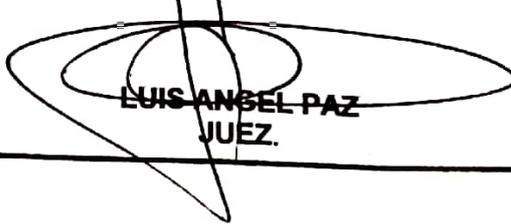
CUARTO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar, siempre y cuando no existan embargos de remanentes ni embargos de créditos previos. Librar las comunicaciones correspondientes. Librar las comunicaciones correspondientes.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

Auto No. 1600 del 25 de agosto de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200034900. Demandante: PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO contra FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, con C.C. 38.873.386 y PATRICIA SALAZAR MORALES con C.C. 31.983.208

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 27 de julio de 2020. El presente proceso para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión. Sirvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1600. Rad. 7600140030242020034900
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO** contra **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ** y **PATRICIA SALAZAR MORALES**, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. Existe inconsistencia entre la fecha de creación del título valor aludido en el literal a, num. 1 de los hechos de la demanda, 16 de marzo de 2018 y la pretensión primera, 16 de mayo de 2018, además la misma debe ajustarse a la relaciona en la letra de cambio.
2. La abogada Alma Rocío Varela Reina no establece con precisión y claridad su calidad para actuar en representación del demandante, conforme a las facultades conferidas en el título valor.
3. En el libelo introductorio de la demanda no se identifica a las partes intervinientes, como lo dispone el num. 2 del art. 82 del CGP.
- 4.- **DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE** y su canal digital.
- 5.- Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 1599 del 25 de agosto de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200034700. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA NIT: 860034594-1 contra PEDRO ALEJANDRO RADA HERMOZA C.C. 1.144.035.221

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 22 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 27 de julio de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Cali, 25 de agosto de 2020

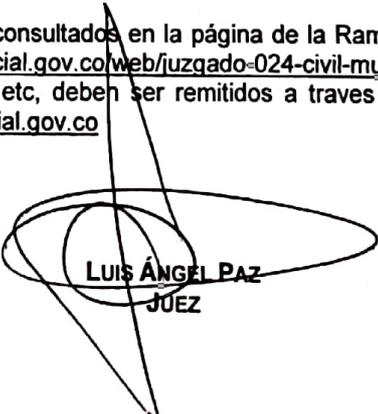
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1599. Rad. 76001400302420200034700
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra PEDRO ALEJANDRO RADA HERMOZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de \$ 25.323.203, como capital representado en el pagaré No. 20756113281 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.
 - b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 1 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 3. Ordenar que el ejecutante indique donde y quien tiene el original del título que cobra en la presente acción (artículos 167 y 174 del CGP). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
 4. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, con C.C. No. 31.885.918 y TP. 47.123 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos devengados por el demandado PEDRO ALEJANDRO RADA HERMOZA, con C.C.No. 1.144.035.221 quien labora en la organización "EY" firma miembro de la sociedad Ernst & Young Global Limited (EYG). Ubicado en la Carrera 11 No. 98 - 07 Piso 3, Green Office, de la ciudad de Bogotá.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado PEDRO ALEJANDRO RADA HERMOZA, con C.C.No. 1.144.035.221, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 50.647.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


LUIS ÁNGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1598 del 25 de agosto de 2020 Verbal Prescripción Extintiva de la Obligación menor cuantía. Rad. 76001400302420200034500. Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA C.C. 66.830.732 contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de julio de 2020 y repartida el 22 de julio de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmisión. Sirvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1598. Rad. 76001400302420200034500
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal Prescripción Extintiva de la Obligación menor adelantada por MARIA DEL CARMEN MONTES BARONA contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. ANTES COLMENA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se demuestra el cumplimiento de la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Dentro de la demanda, ni en el poder se indica el nombre del presentante legal de la entidad demandada ni el NIT, de acuerdo al num. 2 art. 82 CGP.
- 3.- DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

Decreto Legislativo 806 de 2020 : "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO, C.C. No. 31.296.413 y TP. 72.472 del CJS., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1601 del 25 de agosto de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200034200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT 805030483-1 contra LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA CC. 4.861.213

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 22 de julio de 2020. El presente proceso para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1601. Rad. 76001400302420200034200
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 contra LUIS AMERICO MOSQUERA MOSQUERA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

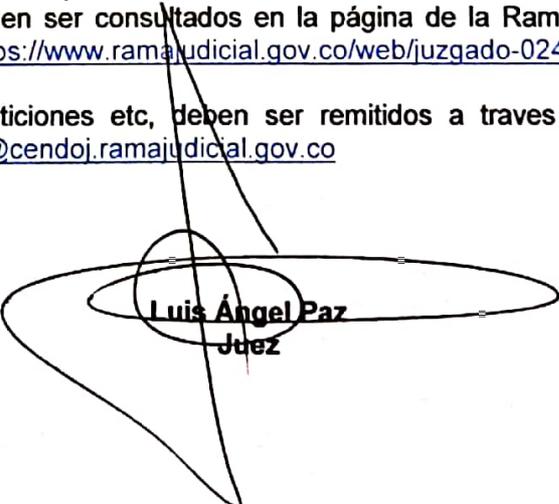
La parte demandante dentro del acápite "*PROCEDIMIENTO A SEGUIR*" se fundamenta en normas derogadas.

Debe indicar quien tiene o donde están los originales de las pruebas y anexos que aporta virtualmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, con C.C. No. 66.832.375 y T.P. No. 99.542, para actuar conforme a las facultades del endoso en procuración realizadas por el demandante.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 1593 del 25 de agosto de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200033700. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT 901293636-9 contra MARIA ELIZABETH SANCHEZ DE TREJOS C.C. 38.840.015

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 7 de julio de 2020 y repartida el 22 de julio para su trámite. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y la demandada se ubica en la comuna 7 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer.
Cali, 25 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1593. Rad. 76001400302420200033700
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra MARIA ELIZABETH SANCHEZ DE TREJOS, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la Calle 69 A No. 7 L BIS-42 de la comuna 7.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra MARIA ELIZABETH SANCHEZ DE TREJOS.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7.
 3. Facultar al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, con C.C. 14.639.458 de Cali para actuar en representación de la Cooperativa demandante por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias y cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901293636-9	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
38840015	MARIA ELIZABETH	SANCHEZ DE TREJOS

No. UNICO DE RADICACION 76001 40 03 024 2020 00337 00	SECUENCIA DE REPARTO 209429	FECHA DE REPARTO 07/07/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO:

OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1595 del 25 de agosto de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200033800. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN con Nit: 901293636-9 contra GLORIA NANCY CAMPO C.C. 31.208.732

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 7 de julio de 2020, repartida para su trámite el 22 de julio de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.
Cali, 25 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1595. Rad. 76001400302420200033800
Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN y en contra de GLORIA NANCY CAMPO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 19.500.000, como capital representado en el pagaré No. 00163 de fecha de creación 10 de febrero de 2020.

b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de marzo de 2020, hasta que se verifique le pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

3. Ordenar que el ejecutante indique donde y quien tiene el original del título que cobra en la presente acción (artículos 167 y 174 del CGP). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

4. Facultar al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, con C.C. No. 14.639.458, para actuar en representación de la Cooperativa demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

5. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada GLORIA NANCY CAMPO C.C. 31.208.732, como pensionado de Colpensiones.

6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 39.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Página 1-1

046

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 25 de 2020. A despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien ley 1676 de 2013, adelantado por el Banco Finandina S.A. contra Ana Floreli Torres Hurtado, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito en el que solicita el RETIRO de la solicitud por haber llegado a un acuerdo con la deudora. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIA
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1613 Rad: 76001400302420200012400
Santiago de Cali, agosto veinticinco de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en este trámite de aprehensión y entrega de bien adelantado por el Banco Finandina S.A. contra Ana Floreli Torres Hurtado, se observa que su solicitud ya fue atendida el 15 de julio del presente año.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que su solicitud para el RETIRO del presente trámite de APREHENSIÓN ya fue atendida, dado que el día 15 de julio del presente año a la 1 y 01 de la tarde le fue compartido el vínculo contentivo del expediente al correo electrónico memoriales@cobranza.com.co

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESEP

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 25 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el día 21 de agosto del 2020 fueron ingresados los datos de la demandada MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ TREJOS al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como había sido solicitado por la parte actora luego de haber realizado los trámites pertinentes y acorde con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIA
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1609 Rad: 76001400302420190149000
Santiago de Cali, agosto veinticinco de dos mil veinte**

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ TREJOS, era necesario ingresar la información pertinente de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento de la demandada MARÍA ELIZABETH SÁNCHEZ TREJOS. fueron ingresados el 21 de agosto de 2020 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de éstas pueda comparecer al proceso, por lo que, en caso de no hacerlo se procederá a nombrarles curador dentro del término que concede el inciso 6º del art. 108 del C.G. del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 25 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el día 21 de agosto del 2020 fueron ingresados los datos de los demandados ISABEL MORALES PALACIOS y MARÍA NANCY PALACIOS VILLADA al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como había sido solicitado por la parte actora luego de haber realizado los trámites pertinentes y acorde con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIA
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No.1534 Rad: 76001400302420190109600
Santiago de Cali, agosto veinticinco de dos mil veinte**

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por el BANCO W S.A. CONTRA ISABEL MORALES PALACIOS y MARÍA NANCY PALACIO VILLADA, era necesario ingresar la información pertinente del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento de las demandadas ISABEL MORALES PALACIOS y MARÍA NANCY PALACIOS VILLADA. fueron subidos el 21 de agosto de 2020 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de éstas pueda comparecer al proceso, por lo que, en caso de no hacerlo se procederá a nombrarles curador dentro del término que concede el inciso 6° del art, 108 del C.G. del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 25 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito en el que solicita se proceda a emplazar a la demandada ÁNGELA MARÍA BARBERÁN DURÁN. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1632 Radicación: 760014003024201901376-00
Santiago de Cali, agosto veinticinco de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso ejecutivo seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra ÁNGELA MARÍA BARBERÁN DURÁN encontrando que el mismo aún no ha sido digitalizado debido a los inconvenientes de sanitarios que se han presentado y que han obligado al Consejo Superior de la Judicatura a restringir el ingreso al Palacio de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandada que el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra ÁNGELA MARÍA BARBERÁN DURÁN, aún no ha sido digitalizado. Sin embargo, se le hace saber al peticionario que semanalmente un empleado del despacho está asistiendo al Juzgado cumpliendo los protocolos salubridad existentes para continuar con el proceso de digitalización y así poder dar trámite a las solicitudes que se encuentran pendientes en el menor tiempo posible. De esta actividad está encargada la secretaria del despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, agosto 25 de 2020. Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora aporta escrito en el que solicita se le proporcionen los oficios en que se ordenaron las medidas de embargo en las diferentes entidades financieras. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIA
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1612 Rad: 7600140030242020004700
Santiago de Cali, agosto veinticinco de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial, y examinadas las actuaciones que se han producido en el presente proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL contra EVERARDO CARDONA RODRÍGUEZ, se observa que a través auto No. 1482 de agosto 12 del presente año se ordenó la reproducción y envío a la dirección electrónica por él aportada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que los oficios que solicita su reproducción está ordenada a través de providencia No. 1382 de agosto 12 del presente año y le serán enviados a la dirección electrónica por él aportada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante aporta memorial que ya se encuentra en el expediente digital, solicitando la entrega y levantamiento de la orden de decomiso y solicitando terminación de esta actuación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1580 - Radicación No. 76001400302420190115200
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y como quiera que la parte demandante invoca como causal de terminación el pago total de la obligación, este despacho considera que no es pertinente dicha solicitud, toda vez que este trámite recae en la Aprehensión y entrega de bien, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 el cual, manifiesta cuales son las causales de terminación de forma taxativa por lo que no aplican las normas establecidas para los demás procesos, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que aclare la causal de la terminación de esta solicitud de Aprehensión de bien de conformidad a lo previsto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, en cuanto al levantamiento de la orden de decomiso, se procederá remitir al peticionario a lo dispuesto en auto No. 1378 del 03 de agosto de 2020, el cual fue notificado en estado No. 50 del 04 de agosto de 2020, mediante el cual se resuelve el levantamiento del decomiso del vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

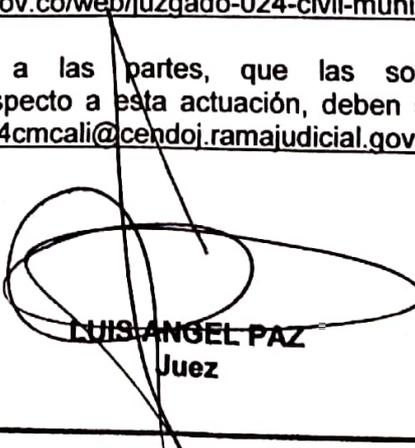
PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación realizada el 03 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR a la parte demandante a lo resuelto en auto en auto No. 1378 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado No. 50 del 04 de agosto de 2020, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Ejecutivo Menor Cuantía. Auto No. 1592 Agosto 25 de 2020. Radicación No. 76001400302420200041900. Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (Coophumana) Demandada: Aura Milena Medina Rodallega.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Agosto 25 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda allegada por la oficina de reparto, pendiente de librar mandamiento de pago, pasa para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1592 - Radicación No. 76001400302420200041900
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 23 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a AURA MILENA MEDINA RODALLEGA pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$39.371.390.00 M/cte., por concepto de saldo de capital adeudado en el pagaré No. 72.233 anexo a la demanda.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma establecida en el numeral 1 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de julio de 2019 hasta el 15 de julio de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 1 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR que el ejecutante indique donde y quien tiene el original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167 y 174 CGP). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte de lo excede del salario, comisiones, o cualquier otro tipo de emolumento, a que tiene derecho la parte demandada AURA MILENA MEDINA RODALLEGA, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. Oficiese al respectivo pagador para que deposite dichas sumas de dinero a la cuenta de este Juzgado No. 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ejecutivo Menor Cuantía. Auto No. 1592 Agosto 25 de 2020. Radicación No. 76001400302420200041900. Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (Coophumana) Demandada: Aura Milena Medina Rodallega.

Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores. Inciso 9 del art. 593 del C.G.P.

Limitando el embargo en la suma de \$59.058.000.oo M/cte.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título bancario o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares que figuren a nombre de la parte demandada AURA MILENA MEDINA RODALLEGA.

La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006.

Comuníquese la medida al representante legal de las entidades bancarias respectivas, informándoles que para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, para que deposite dichas sumas de dinero a la cuenta de este Juzgado No. 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Art. 593 del C.G.P. Oficiése.

Limitando el embargo en la suma de \$59.058.000.oo M/cte.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.568.532 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez